

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 103/1981

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **23 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno**, reunidos en Acuerdo los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia; y

CONSIDERANDO:

Que desde el punto de vista objetivo, el anteproyecto de decreto que se acompaña reúne los extremos constitucionales y legales exigidos para la viabilidad de la medida que se propicia, desde que se corresponde con los principios y finalidades y se adecúa a las premisas y postulaciones que informan la ley penal de la Nación (doc art. 68 Cód. Penal).

Que teniendo en cuenta sus alcances, la oportunidad y ocasión de su vigencia, como así las motivaciones eminentemente humanitarias que la sustentan y no existiendo impedimentos legales y/o reglamentarios que se opongan, corresponde a este Superior Tribunal de Justicia pronunciarse favorablemente, en los términos del art. 106 inc. 6º) de la Constitución Provincial.

Por ello y oído que fue el señor Procurador General,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Primero: Informar favorablemente el anteproyecto de decreto de conmutación general de penas, impuestas a condenados en jurisdicción provincial, acompañado según constancia de fs. 2/4, del que por Secretaría se extraerá copia certificada para su agregación a la presente como parte integrante de la misma.

Segundo: Regístrese y hágase saber, a cuyo fin remítase al Ministerio recurrente fotocopia autenticada de la presente.

Firmantes:

BRUNELLO - Presidente STJ - ROMERO DEL PRADO - Juez STJ.

DONATE OSORIO - Secretario STJ.

ANEXO ACORDADA N° 103

VIEDMA, 23 de noviembre de 1981.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la proximidad de las fiestas de fin de año proporcionan un adecuado marco para intentar el reintegro a la sociedad de sectores marginados y en especial de las personas privadas de su libertad;

Que la reducción de penas es una forma justa y eficaz para alcanzar el objetivo enunciado;

Que el dictado de una medida que materialice la intención precedente, encuentra fundamenta en el artículo 106, inciso 6° de la Constitución Provincial;

Que el Superior Tribunal de Justicia se ha expedido favorablemente sobre el particular siguiendo lo marcado por la citada norma constitucional;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Redúcense las penas privativas de libertad impuestas con pronunciamiento firme por los Tribunales de la Provincia de Río Negro al 31 de diciembre de 1981 de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) Las penas de tres (3) años y hasta cinco (5) años, en tres (3) meses.
- 2) Las penas de más de cinco (5) años y hasta doce (12) años inclusive, en seis (6) meses.
- 3) Las penas de más de doce (12) años y hasta dieciocho (18) años inclusive, en nueve (9) meses.
- 4) Las penas de más de dieciocho (18) años y hasta veinticinco (25) años, en un (1) año.

ARTÍCULO 2°. Conmútanse las penas de prisión o reclusión perpetúa por las siguientes:

- a) Los condenados a reclusión perpetúa por la de veinticinco (25) años de reclusión.
- b) Los condenados a prisión perpetúa por la de veintitrés (23) años de prisión.

ARTÍCULO 3°. Para la aplicación de los beneficios establecidos en el presente decreto, se requerirá:

- a) Que el penado haya sido calificado, como mínimo, con conducta "Muy Buena" (7) y concepto "Bueno" (5), en los dos últimos trimestres, por las autoridades carcelarias donde se halle alojado.
- b) Que no se trate de condena o pena privativa de libertad cuya ejecución hubiera sido dejada en suspenso.
- c) Que no se trate de condenas impuestas por la comisión de delitos electorales.
- d) Que no se trate de condenas impuestas por delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
- e) Que el penado no haya recuperado su libertad como consecuencia de la aplicación de los Decretos 1090/76, 1619/77, 132/78, 1258/79, 1115/80 y se encuentre cumpliendo nueva condena.
- f) Que el penado no haya sido beneficiado por la aplicación de los decretos citados en el inciso precedente, como así tampoco, por ninguna conmutación o indulto dictado individualmente dentro de los dos (2) años anteriores.

ARTÍCULO 4°. Los cómputos de pena que correspondan, serán practicados por la autoridad judicial que intervino en la causa.

ARTÍCULO 5°. Los efectos del presente decreto se expenderán a los condenados que fueran calificados por las respectivas unidades carcelarias hasta el 31 de enero de 1982.

ARTÍCULO 6°. El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Gobierno.

ARTÍCULO 7°. Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dese el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° _____